Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.R.L c/ P. A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", expte nro. 7/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 (expte nro. 102/2008), por haber interpuesto a fs. 30 la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 26/26vta. que rechaza la oposición del incidentado y ordena seguir la sustanciación del beneficio de litigar sin gastos.

Se agravia el demandado incidentado a fs. 32/32 vta., porque sostiene se ha hecho una interpretación literal y acotada del artículo 69 del CPr. en relación al artículo 175 del citado código, llegando así a un resultado contrario al querido por el legislador. Insiste que de esta manera se viola el principio de moralidad en el proceso. Señala que el artículo 69 del CPr. impone una regla que debe ser considerada inflexible. Agrega que por ello no corresponde sustanciar un nuevo incidente hasta tanto se abonen o den a embargo las sumas correspondientes a las costas generadas en los incidentes y procesos promovidos con anterioridad. Insiste en que se trata de procesos con igual objeto, sujetos y causa. Solicita se revoque el decisorio de grado y se declare inadmisible la sustanciación del presente incidente.

A fs. 36/37 contesta el traslado la parte actora.

De las constancias del presente surge que a fs. 8/10, el actor solicita se conceda el beneficio de litigar sin gastos, respecto de la demanda ordinaria promovida contra el demandado y fundamenta su petición en la circunstancia de carecer de recursos económicos

que la posibiliten afrontar los gastos de justicia de dicha acción principal. Ofrece prueba.

A fs. 19, se presenta el demandado, Sr. A. P., y formula su oposición con fundamento en que el actor no ha cancelado las costas impuestas en anteriores incidentes (art 69 del CPr). Individualiza los procesos a que hace referencia y las sentencias dictadas. Ofrece como prueba dichos expedientes.

A fs. 21, la actora incidentista contesta el traslado de la oposición de la contraria y, solicita su rechazo.

A fs. 26/26vta., se dicta la resolución aquí impugnada. En la misma el magistrado rechaza la oposición de la demandada, en virtud de que el presente es un proceso accesorio de los autos: "C. SRL c/ P. A. s/ Ordinario", expte no. 101/08, y éste es un trámite independiente de los anteriores juicios citados por la incidentada y, en consecuencia, dispone continuar con la sustanciación del proceso.

Entrando al análisis de la cuestión impugnada, corresponde señalar que el principio impuesto por el artículo 69 2do párrafo del CPr. respecto a la imposibilidad de tramitar incidentes ulteriores mientras el deudor no satisfaga las costas devengadas, se aplica a toda cuestión litigiosa que pueda sustanciarse durante el desarrollo del proceso y guarde una relación con la cuestión de fondo del juicio principal.

La demandada reconoce que los juicios que refiere como anteriores en los que el actor adeuda honorarios y costas han concluido.

De las constancias del presente surge que se vincula a una nueva demanda ordinaria correspondiente al expte nro. 101/2008 como lo destaca el magistrado de grado.

Ello demuestra que no nos encontramos ante un incidente posterior de un mismo proceso, en el que no se han abonado o dado a embargo las sumas adeudadas por costas; sino de la tramitación de un juicio distinto al anterior, no encuadrándose el caso particular dentro de las previsiones de la norma del artículo 69, 2do. párrafo, del código de rito.

Adviértase que si bien el fin de la norma es evitar la proliferación de instancias incidentales que perturben el orden del proceso, dado que implica una restricción al derecho de acceso a la jurisdicción, el mismo debe interpretarse con criterio restrictivo (ver: Palacio. Alvarado Velloso. "Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y explicado". Tomo 3°. Págs. 136 y 137. ed. Rubinzal Culzoni).

El recurrente denuncia la existencia de un mismo objeto e identidad de partes, pero dichas circunstancias no alcanzan para extender la aplicación de la restricción impuesta a supuestos no previstos por el legislador, no resultando procedente su aplicación por analogía.

Sobre todo porque no se puede soslayar el fundamento del beneficio de litigar sin gastos, que consiste en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso garantizando el libre acceso a la jurisdicción.

Por lo expuesto, se concluye en rechazar el recurso de apelación del demandado incidentado de fs. 30 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 26/26vta. en cuanto fuera materia de recurso.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, las costas se imponen por su orden (arts. 68 CPr.). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del

proceso, labor desarrollada y capacidad económica del obligado al pago (arts. 6, 7, 8, 33, 14 y ss. de la ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del demandado incidentado de fs. 30 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 26/26vta.

2) Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. M. A. O. y M. C. M. C., en forma conjunta, en el DIEZ POR CIENTO (10%) y los del Dr. E. D. V. en el DIEZ POR CIENTO (10%), todos de los que resulten del principal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS